

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 13.522.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley concediendo la exención del pago del 20 por 100 de Propios correspondiente al monte denominado "Gándaras del Prado", en el término municipal de Porrño, provincia de Pontevedra.—Página 1370.

Reales decretos autorizando la realización de las obras que se indican con destino a las oficinas de los Centros que se mencionan.—Página 1370.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales decretos aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en los puntos que se indican los edificios de nueva planta con destino a Escuelas.—Página 1371.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que se indican.—Páginas 1371 a 1375.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular confiriendo la comisión del servicio que se indica al Teniente coronel de Estado Mayor D. José Ungría Jiménez.—Página 1375.

Ministerio de Hacienda.

Real orden trasladando al servicio de Telégrafos, en Baleares, al Portero quinto Lorenzo Tur Martí.—Páginas 1375 y 1376.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Góngora Cavanillas, Oficial primero del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 1376.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a la Dirección

general de Primera enseñanza para que anuncie la segunda subasta de las obras que se indican en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1376.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Julita Sánchez Ramírez, contra la Real orden de 31 de Agosto de 1927.—Página 1376.

Otra resolviendo expediente relativo al hallazgo de mosaicos en la provincia de Córdoba, en terrenos propiedad de D. Rafael Cruz Conde.—Páginas 1376 y 1377.

Otras ídem id. incoados por los Ayuntamientos que se indican solicitando subvención del Estado para construcción de edificios para Escuelas.—Páginas 1377 y 1378.

Otra disponiendo se libre a favor del Habilitado de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer la cantidad de 1.500 pesetas para premios ordinarios y extraordinarios a las alumnas de dicha Escuela.—Página 1378.

Otra aprobando la permuta formulada por los Catedráticos numerarios de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Valladolid y Cabra, don Rafael Ballester y Castell y D. José María Alonso, y nombrando al señor Ballester para el Instituto de Cabra y al Sr. Martín Alonso para el de Valladolid.—Página 1378.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que D. José Díaz Guijarro sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico administrativo de este Ministerio.—Página 1378.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden autorizando a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, para hacer efectivo el pago de los subsidios a los beneficiarios de familias numerosas, residentes en las provincias de su territorio.—Páginas 1378 y 1379.

Otra dictando las normas a que habrán de sujetarse los organismos paritarios para establecer bases de salario mínimo.—Página 1379.

Otra concediendo tres meses de licencia, sin sueldo, para atender a asuntos particulares, a D. José Aquilino Jareño Morales.—Página 1379.

Otra ídem prórroga de un mes a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Santiago Díaz Bagel.—Página 1379.

Otras ídem un mes de licencia por enfermos a los señores que se mencionan.—Páginas 1379 y 1380.

Otra nombrando al Ingeniero primero D. Antonio Pablo Martín Vocal de la Junta normal calificadora para ascenso a Jefe de segunda clase en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos y como suplente al de igual clase D. José Poyato Osuna.—Página 1380.

Ministerio de Economía Nacional.

Reales órdenes resolviendo en la forma que se indica instancias presentadas por los señores que se mencionan.—Páginas 1380 a 1383.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso de impugnación de honorarios, promovido por D. Miguel Rodríguez, en nombre de las Sociedades "Crédito Embalses Leurza" y "Crédito Electr. Urroz-Oiz", contra los devengados por el Registrador Mercantil de Pamplona.—Página 1384.

Prórroga de excedencia voluntaria de los Notarios D. Vicente Medina Labrador y D. Juan Escribano Panadero, de Pílas y Tinco, respectivamente.—Página 1385.

Nombramientos de Notarios.—Página 1385.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio hidrográfico de la Armada.—Anso a los navegantes, Grupo 20.—Página 1385.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorización a los señores que se indican por

ra celebrar rifas en combinación con la Lotería Nacional. — Página 1387.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1388.

Dando un plazo de tres meses para que puedan presentar reclamaciones aquellos que se consideren perjudicados con la devolución de la fianza de 1.500 pesetas del Habilitado D. Antonio Redondo Ventura. Página 1388.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Interventores de fondos municipales de los puntos que se mencionan a los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 1388.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo en la forma que se insertan los recursos de alzada interpuestos por los Maestros y Maes-

tras que se mencionan. — Página 1389.

Disponiendo se proceda a la recepción definitiva de las obras con destino al Grupo escolar "Pérez Galdós", construido en esta Corte con la cooperación del Excmo. Ayuntamiento.—Página 1390.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Soto de Campóo, Ayuntamiento de Hermandad de Carapóo de Suso (Santander), por D. Pedro Martínez, denominada "Escuela", para clasificarla de benéfico-docente de carácter particular.—Página 1390.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.—Página 1390.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando, en turno de cesantes, a don

Francisco Cañas Acosta Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Valencia. Página 1391.

Dirección general de Obras públicas, Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. José Oramas y Castro, como apoderado de D. Pedro Rodríguez de la Sierra y Luz, para construir una explanada y almacenes con muelle de servicio, para usos comerciales, en la zona marítimo-terrestre del puerto de La Luz.—Página 1391.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando por segunda vez la provisión de la plaza de Ingeniero, vacante en el Distrito minero de Huelva.—Página 1392.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.874.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede la exención del pago del 20 por 100 de Propios, correspondiente al monte denominado "Gándaras del Prado", en el término municipal de Porriño, provincia de Pontevedra, con la condición de que en el dicho monte se establezca un aerpuerto, según se expresa en la respectiva solicitud formulada por el Ayuntamiento de aquel término.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

REALES DECRETOS

Núm. 1.875.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el pá-

rrafo tercero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911;

Vengo en autorizar la realización de las obras de construcción de un edificio con destino a las oficinas de la Delegación de Hacienda en Valladolid, cuyo presupuesto importa pesetas 887.388,79.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Núm. 1.876.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar la realización, con arreglo a las normas establecidas en el respectivo expediente, de las obras que comprenda el proyecto adicional al de reconstrucción interior del edificio del Estado conocido por "Aduana", en Málaga, con destino a las oficinas de aquella Delegación de Hacienda y del Gobierno civil y otras de carácter público, obras cuyo importe es de 998.212,01 pesetas.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Núm. 1.877.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y de conformidad con lo informado por la Intervención Delegada del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y como caso comprendido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1928;

Vengo en autorizar la realización de las obras complementarias de cimentación para la construcción del edificio con destino a las oficinas y dependencias de la Aduana de La Línea de la Concepción, obras cuyo presupuesto importa 42.773,18 pesetas.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Núm. 1.878.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y como caso comprendido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1928;

Vengo en autorizar la realización de las obras de construcción de un edificio en Puigcerdá, con destino a las oficinas y demás dependencias de Aduanas, obras cuyo presupuesto importa 199.002,90 pesetas.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 1.379.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Alozaina (Málaga) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 190.848 pesetas con 37 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 143.136 con 28 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose pesetas 40.000 para el actual ejercicio económico, 50.000 para el de 1930 y 53.136,28 para el de 1931.

Artículo 4.º Los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Alozaina (piedra para mampostería, arena, ladrillo, tejas y cal), que en el proyecto se valoran en 47.500 pesetas, serán facilitados por dicho Municipio al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el referido Ayuntamiento hasta completar, en unión de los indicados materiales, el 25 por 100 del coste total de las obras, y que en principio asciende a 212 pesetas con nueve céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la co-

rrespondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Santander a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.380.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Fraga (Huesca) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 193.924,67 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 145.443,51, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 50.000 para el de 1930 y 55.443,51 para el de 1931.

Artículo 4.º Los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Fraga (piedra para mampostería, grava y arena), que en el proyecto se valoran en 9.070 pesetas, serán facilitados por dicho Municipio, al pie de la obra, cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el referido Ayuntamiento, hasta completar, en unión de los indicados materiales, el 25 por 100 del coste total de las obras, y que en principio asciende a 39.411,16 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras. Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Santander a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.096.

Imo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Provincial de Lugo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado José Dositeo Fernández López, en cuanto a la condena de dos años que le fué impuesta por la Audiencia de Lugo en sentencia de 14 de Febrero de 1928, en causa procedente del Juzgado de Sarriá.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado José Dositeo Fernández López los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de dos años que le fué impuesta por la Audiencia de Lugo en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1929.

P. A.

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones

Núm. 1.097.

Imo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Provincial de Lugo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Re-

giamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Juan González López, en cuanto a la condena de dos años, que le fué impuesta por la Audiencia de aquella capital en sentencia de 14 de Febrero de 1928, en causa procedente del Juzgado de Sarriá.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Juan González López los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena de dos años, que le fué impuesta por la Audiencia de Lugo en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.093.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Huesca, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Cecilio Florencio Pallás Cor, en cuanto a la condena de dos años, ocho meses y veintidós días, que le fué impuesta por la Audiencia de aquella capital, en sentencia de 27 de Febrero de 1928, en causa procedente del Juzgado de Barbastro; pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación

vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Cecilio Florencio Pallás Cor, los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de dos años, ocho meses y veintidós días, que le fué impuesta por la Audiencia de Huesca, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.099.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Lugo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado José Eugenio Dacal Somoza, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días, que le fué impuesta por la Audiencia de aquella capital, en sentencia de 20 de Abril de 1928, en causa procedente del Juzgado de Monforte, de dicha provincia; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado José Eugenio Dacal Somoza los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días, que le fué impuesta por la Audiencia de Lugo, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.100.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Cartagena, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Antonio Peñas Pérez, en cuanto a la condena de un año, que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén, en sentencia de 6 de Diciembre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Linares (causa 298 de 1927):

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Antonio Peñas Pérez los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha, que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.101.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central del Puerto de Santa María con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Juan Caballero Pérez, en cuanto a la condena segunda de las que le fueron impuestas por la Audiencia de Murcia en sentencia de 10 de Julio de 1927, en causa procedente del Juzgado de la Catedral, de dicha ciudad.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Juan Caballero Pérez los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha, que le fué impuesta por la Audiencia de Murcia en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.102.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina del Reformatorio de adultos de Ocaña con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Francisco Peñas Falcón, en cuanto a la condena de un año de reclusión

que le fué impuesta por la Audiencia de Málaga en sentencia de 23 de Junio de 1926, en causa procedente del Juzgado de la Merced, de dicha ciudad.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Francisco Peñas Falcón los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha, que le fué impuesta por la Audiencia de Málaga en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.103.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina del Reformatorio de mujeres de Segovia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor de la penada Gregoria Sesé Mendieta, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días que le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza en sentencia de 19 de Noviembre de 1927, en causa procedente del Juzgado de San Pablo, de dicha capital; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tri-

bunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos a la penada Gregoria Sesé Mendieta los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días que le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.104.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado José Sosa Méndez, en cuanto a la condena de diez meses que le fué impuesta por la Audiencia de aquella capital, en sentencia de 23 de Abril de 1929, en causa procedente del Juzgado de la misma ciudad:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado José Sosa Méndez los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena que le fué impuesta por la Audiencia de Tenerife en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.105.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por

la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Jaén, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Luis Escobar Valverde, en cuanto a la condena de un año que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén, en sentencia de 18 de Enero de 1929, en causa procedente del Juzgado de Alcalá la Real:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Luis Escobar Valverde los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha, que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.106.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Murcia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor de la penada Isabel Navarro Reverte, en cuanto a la condena de un año que le fué impuesta por la Audiencia de Murcia, en sentencia de 14 de Enero de 1927, en causa procedente del Juzgado de Lorea:

Teniendo en cuenta que dicha penada se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observa-

do las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos a la penada Isabel Navarro Reverte los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha, que le fué impuesta por la Audiencia de Murcia en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.107.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de León, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Domingo García Gutiérrez en cuanto a la condena de un año y un día que le fué impuesta por la Audiencia de aquella capital en sentencia de 14 de Diciembre de 1928 en causa procedente del Juzgado de dicha capital; pena reducida a la de diez meses por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Domingo García Gutiérrez los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año y un día que le fué impuesta por la Audiencia de León en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones,

Núm. 1.108.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de León, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Wenceslao Burdel García en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de aquella capital en sentencia de 12 de Diciembre de 1928 en causa procedente del Juzgado de Valencia de Don Juan; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Wenceslao Burdel García los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de León en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones,

Núm. 1.109.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional for-

mulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de León, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Antonio Carreras González, en cuanto a la condena de tres años, seis meses y veintidós días, que le fué impuesta por la Audiencia de aquella capital, en sentencia de 18 de Marzo de 1929, en causa procedente del Juzgado de La Bañeza; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Antonio Carreras González los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de tres años, seis meses y veintidós días, que le fué impuesta por la Audiencia de León, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones,

Núm. 1.110.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta reglamentaria para la concesión de libertad condicional elevada conforme al artículo 174 del Código penal y los pertinentes del Reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión asesora Central, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se concedan los expresados beneficios de libertad condicional a los

penados de la jurisdicción ordinaria comprendidos en la relación adjunta, entendiéndose que dicho beneficio se aplicará precisamente a la pena a que cada propuesta se refiere.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones,

Relación que se cita.

Alicante.—Reformatorio de adultos: Manuel Casal Cacho, Julio Callejero Marco, José García Moya, Manuel González Páez, Segundo Jabaloy López, Ceferino Fernández Díaz y Pedro Canive Echevarría.

Burgos.—Prisión Central: Carmelo Perruca Acerete, Alberto Lores Solé y Anselmo Miguel Torrente.

Cádiz.—Prisión Central del Puerto Santa María: Bernardo Capote Macías, Rafael Corrales Lozano, Miguel Andrés Briones Donoso, Andrés Durán Retamar y Vicente Seguí Botella.

Prisión Central de San Fernando: Luis Alonso Morán y José Castro.

Gerona.—Prisión Central de Figueras: Prudencio Zozaya Ibarra, Antonio Ruiz Pareja, José Marín Centellas, Jacinto de las Heras y García, Antonio Leida Núñez, Isaac López Larrion y Pedro Andrés Real Dominguez.

Guadalajara.—Prisión Central: Juan Bautista Ivars Risquert.

Madrid.—Escuela de Reforma de Alcalá de Henares: Gonzalo Rodríguez Díaz, Servando Rodríguez Álvarez, Clodoaldo Rezas García y Pedro Gómez Clavijo.

Prisión Central de Mujeres: Virtudes Martín Ortega, Angela Méndez Pérez y María del Patrocinio González Hernández.

Murcia.—Prisión Central de Cartagena: Manuel Fresneda Ayuso, José María Dacosta Guerreira, José Vallés Fernández, Eduardo Díaz Arcos, Rafael García Blázquez, Andrés del Río Ruiz, José Quiñones Moreno, Bonifacio del Río Díaz, José Ordóñez Vargas, Emilio Díez Rodríguez, Juan Antonio Hefández Sánchez, Antonio Martín Martín y Antonio López Bañestros.

Santander.—Colonia Penitenciaria del Dueso: Luis Arco Llarch, Ricardo Ortiz de Zárate, Juan Cubo Chica, Martín Ruiz Pedrosa, Gregorio Gallego Oporto, Ventura Verdugo González y José González García.

Segovia.—Reformatorio de Mujeres: María Josefa Vilaplana Vilaplana y Sebastiana Martínez García.

Tellico.—Reformatorio de Adultos de Ocaña: Vicente Castro Avellana, Antonio Cándido Bosch Pastor, Francisco Acero Sáinz, Blas Gallieo Romero, Manuel Gualdris Barreiro, José Rivas Hermida, Julián Redri-

guez Piñero, Ramón Mollóns Santos y Jacinto de Sosa Arranz.

Valencia.—Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Alberto Llopis Estellés, Luis Camino Torres, Andrés Cadarso Latorre, Lorenzo Manzanares Román, Lucio Benayas López, Lesmes Clemente del Moral, Felipe Dassi Liácer, Laureano Munin Otero, Francisco Sánchez Sánchez, Eloy Pascual Orte, Herminio Díez Robles, Amando Arroyo Gallardo, Antonio Tamayo Valverde, José Pastor Soria, Pedro Medina Vázquez, Juan Carroixá Beltrán y Antonio Centeno Martín.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 170.

Excmo. Sr.: Aceptando la invitación del E. M. C. del Ejército polaco para que un Jefe español asista a las maniobras que del 5 al 15 de Septiembre se celebrarán en la zona militar de Gracovia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una comisión del servicio de veintiséis días de duración al Teniente Coronel de Estado Mayor, con destino en la Dirección general de Preparación de campaña, D. José Ungría Jiménez, para que presencie las mismas, siendo los viajes en territorio nacional por cuenta del Estado, con derecho a viáticos en el recorrido extranjero y percibiendo las dietas reglamentarias, todo con cargo al capítulo 9.º, artículo único, de la sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1929.

El General encargado del despacho,
P. D.,

ALFREDO GUTIERREZ CHAUME

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 669.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 327, de fecha 15 del actual (GACETA del 20),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido trasladar, como voluntario, al

Servicio de Telégrafos en Baleares, a Lorenzo Tur Marí, Portero quinto núm. 873, que prestaba sus servicios en la Delegación de Hacienda de Navarra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Ministro de la Gobernación:

Núm. 670.

Visto el expediente promovido por D. Luis Góngora Cavanillos, Oficial primero del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda de Zamora, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la elevación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

El Director general de Aduanas,
P. D.,
CECILIO ARAEZ

Señores...

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 1.315.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Eduardo López Palop, respecto a las subastas celebradas el 11 de Junio último para la adjudicación de las obras con destino a Escuelas graduadas en los barrios de "Duggi", "Depósito de Aguas" y pescadores de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, por su presupuesto de contrata de 457.998,51, 266.405,01 y 230.318,70 pesetas, respectivamente:

Resultando que constituida la Mesa con arreglo a las formalidades establecidas en la vigente Instrucción de subastas, y una vez que por los pro-

sesentes no se hizo ninguna observación, el señor Presidente declaró desiertas las expresadas subastas por no haberse presentado proposición alguna para optar a las mismas:

Considerando que, en armonía con lo prevenido en el párrafo 2.º de los artículos 51 y 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, debe celebrarse una segunda subasta de las obras de referencia, bajo las mismas condiciones que las desiertas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Confirmar los acuerdos del Presidente de las susodichas subastas y, en su consecuencia, declararlas desiertas; y

2.º Autorizar a esa Dirección general de Primera enseñanza para que anuncie la segunda subasta de tales obras, con arreglo a las mismas condiciones que las verificadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.316.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 9.095, promovido por doña Julita Sánchez Ramírez contra la Real orden de 31 de Agosto de 1927, sobre derecho preferente para ocupar la Escuela de San Andrés de Arucas (Gran Canaria), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó con fecha 1.º de Mayo de 1929 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos: Que desestimando la excepción de prescripción alegada por el Ministerio fiscal, debemos anular y anulamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 31 de Agosto de 1927 en cuanto desestimó la reclamación presentada por doña Julita Sánchez Ramírez, y en su lugar declaramos que dicha señora tiene derecho preferente sobre doña María Amparo de Sancho para ocupar la Escuela de niñas de San Andrés de Arucas (Gran Canaria), conforme a las disposiciones reguladoras del orden de provisión de las vacantes, y que la Administración pública debe nombrarla para ella, puesto que lo solicitó oportunamente"; y

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.317.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre hallazgo al realizar unos desmontes en un solar sito en la ciudad de Córdoba, propiedad de D. Rafael Cruz Conde, de varios mosaicos que formaban parte de la pavimentación de una villa romana, y visto el informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades y de conformidad con la propuesta que formula,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con los artículos 5.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 1.º de Marzo de 1912 se declara son propiedad del Estado los mosaicos romanos hallados casualmente en el subsuelo al practicar trabajos de desmonte en un solar de la ciudad de Córdoba, propiedad de D. Rafael Cruz Conde.

2.º Con arreglo a lo que determinan el artículo 5.º, apartado 2.º, de la citada ley y 6.º del Reglamento, el descubridor o depositario de los referidos mosaicos recibirá al hacer entrega de ellos, y como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de los mismos.

3.º Conforme a lo que preceptúa el artículo 6.º de la ley mencionada y 10 y 11 de su Reglamento, procede encargar la valoración de los mosaicos hallados a una Comisión, compuesta de tres señores Académicos, uno de los cuales podrá ser designado por el descubridor.

4.º A los fines indicados en el número anterior se nombran a D. Enrique Romero de Torres, Académico correspondiente de las Reales Academias de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando, y a D. Vicente Ortí Belmonte, Académico correspondiente de la de Bellas Artes de San Fernando y Secretario de la Comisión provincial de Monumentos de Córdoba; y

5.º Se pondrá en conocimiento del descubridor de los repetidos mosaicos, propiedad del Estado, el derecho o facultad que tiene de designar para que forme parte de la anterior Comisión tasadora a uno de los Académicos de número de las Reales Academias de Historia o de Bellas Artes de San Fernando, o a uno de los Ac-

démicos correspondientes con residencia en la ciudad de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.318.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) solicitando subvención del Estado para construir directamente cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Aurelio Gómez Millán:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos reúnen las condiciones técnico-higiénicas que para este género de edificios determinan las Instrucciones vigentes:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Aurelio Gómez Millán, para la construcción por el Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas por cada una de dichas Escuelas, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 36.000 pesetas, después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que determinará el artículo 13 del Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.319.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santander, solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con tres secciones, para niños, en el pueblo de Peñacastillo, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos del proyecto que se acompaña reúnen buenas condiciones para el fin propuesto, teniendo la cubicación, iluminación y ventilación convenientes en armonía con la Instrucción técnico-higiénica vigente para este género de edificios:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto señor Sáiz Martínez, para la construcción por el Ayuntamiento de Santander de un edificio en el pueblo de Peñacastillo con destino a Escuela graduada, con tres Secciones, para niños; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de dicha Escuela graduada, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 30.000 pesetas, después de terminadas las obras y realiza-

das las visitas de inspección que determina el artículo 13 del Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.320.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Riera (Tarragona), solicitando subvención del Estado para construir directamente dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José María Pujol:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales que se representan en los planos reúnen las condiciones de superficie, cubicación e iluminación que se determinan por la Instrucción técnico-higiénica vigente:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico de Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José María Pujol, para la construcción por el Ayuntamiento de Riera (Tarragona) de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas por cada una de dichas Escuelas, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 18.000 pesetas, después de terminadas las

obras y realizadas las visitas de inspección que determina el artículo 13 del Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.

P. A.,
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.321.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 11, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento la cantidad de 1.500 pesetas para premios ordinarios y extraordinarios a las alumnas de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, a propuesta del expresado Centro, y

Resultando que por la Directora accidental de dicho Establecimiento de enseñanza ha sido remitida a este Ministerio, para su aprobación, la nómina por duplicado de las cantidades que en concepto de premios se acreditan a las alumnas, acompañada de certificación de la Secretaría, en la que consta la concesión de los referidos premios en el actual curso académico de 1928 a 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y que se libre por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio a favor del Habilitado de la mencionada Escuela, D. Luis España y Travaiillot, la cantidad de 1.500 pesetas, importe de los premios, con cargo al capítulo, artículo y concepto citados del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1929.

P. A.,
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.322

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la permuta formulada por los Catedráticos numerarios de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Valladolid y Cabra, don Rafael Ballester y Castell y D. José Martín Alonso, respectivamente, y en su virtud nombrar al Sr. Ballester y Castell para el Instituto de Cabra y al Sr. Martín y Alonso para igual cargo en el de Valladolid, con el haber anual que actualmente disfrutan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1929.

P. A.,
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 272.

Nombrado por Real orden de 25 de Mayo último, en turno de reposición de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Valencia, don José Díaz Guijarro, y no habiéndose presentado a tomar posesión del mismo, como consta en la comunicación núm. 1.286, remitida por el Ingeniero Jefe de dicho servicio, en 6 de Junio siguiente, el interesado fué reintegrado al Escalafón de cesantes, de donde procedía:

Por otra Real orden de 6 de Julio del mismo año, ha sido nombrado por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil, con destino a la mencionada Jefatura de Obras públicas de Valencia, de cuyo cargo tampoco tomó posesión en el plazo reglamentario, según participa el Ingeniero Jefe de la mencionada Dependencia, en oficio núm. 1.905, de 14 del mes actual.

En atención a todo ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre para aplicación de la Ley de 22 de Julio de 1918, y en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado D. José Díaz Guijarro sea baja definitiva en el escalafón del personal técnico administrativo de este Ministerio, sin derecho a ulterior colocación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. D.,
GELABERT

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.147.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Moragas Barret, en nombre y representación de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona:

Resultando que en dicha instancia se solicita sea declarada la Caja "colaboradora" de todas aquellas iniciativas de carácter social propuestas por este Ministerio, afirmando, como consecuencia de ello, que estaría dispuesta a anticipar gratuitamente los pagos de los subsidios que, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926, se concedan a los vecinos de las cuatro provincias de Cataluña y a los de la provincia de Baleares comprendidos en el territorio de la Caja:

Considerando que por lo que hace a la primera petición no puede existir inconveniente de orden legal alguno, ya que se ha concedido el título de "colaboradoras" a otras entidades similares; y en cuanto a la segunda, puede afirmarse que sería de provechosos beneficios para los resultados sociales del Real decreto de 21 de Junio de 1926 el que la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona llevara a cabo el pago de los subsidios concedidos con arreglo al Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 a los vecinos de Cataluña y Baleares:

Vista la Real orden número 905, de 15 de Junio próximo pasado, por virtud de la cual se accede a idéntica petición de las Cajas: de Ahorros Vizcaína, provincial de Préstamos y Ahorros de Alava y de Ahorros provincial de Guipúzcoa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se declare colaboradora de todas las iniciativas de carácter social propuestas por este Ministerio, a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona; autorizándola al mismo tiempo para satisfacer directamente a los beneficiarios de familias numerosas domiciliados en las cinco provincias que comprende su territorio, el importe de los subsidios reconocidos por el Estado.

2.º A este efecto, y para realizar los detenidos pagos, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros podrá exigir aquellas pruebas que estime necesarias, encaminadas a la com-

probación del subsidio concedido y a la identidad del concesionario.

3.º La referida Caja remitirá quincenalmente a este Ministerio una relación de los subsidios satisfechos, para que su importe sea reintegrado por el Estado.

4.º Los servicios anteriormente mencionados serán completamente gratuitos y sin descontar al beneficiario cantidad alguna.

5.º La Dirección general de Trabajo, de acuerdo con la Caja mencionada, fijará las normas que estime oportunas para el mejor y más efectivo desarrollo de este servicio y garantía del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al Director general de la referida Caja. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.143.

Excmo. Sr.: En estudio por la Dirección general de Corporaciones, a fin de ser sometidas a consulta de la Comisión interina de Corporaciones, las normas a que habrán de sujetarse los organismos paritarios para establecer bases de salario mínimo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde a los Presidentes de organismos paritarios la obligación en que se encuentran, conforme al artículo 55 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, de poner en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión todas las bases de trabajo y acuerdos adoptados por dichos organismos.

2.º Que cuando las bases de trabajo comprendan la determinación de salarios mínimos de las distintas categorías profesionales de la industria de que se trate, e interin se aprueban por este Ministerio, con audiencia de la Comisión interina de Corporaciones, las normas generales de que queda hecho mérito, si los tipos mínimos acordados supusieran para las diversas categorías profesionales expresadas un aumento sobre los jornales y sueldos existentes, los Presidentes de los Comités paritarios lo harán constar así, informando al Ministerio a o. b. r. e. las causas del aumento, alegaciones que sobre el mismo formulen las clases patronales y obreras del oficio, y cuando contribuya a la mayor ilustración y esclarecimiento del asunto, a los

efectos de la aprobación previa y expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones.

3.º Los organismos paritarios que se hallen estudiando el establecimiento de salarios mínimos deberán ponerlo, en el plazo de un mes, en conocimiento de la Delegación regional del Trabajo de que dependan, quien dará seguidamente cuenta a este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.149.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Auxiliar de segunda clase de Planimetría Catastral, afecto a la Primera Brigada de parcelación de Zaragoza, D. José Aquilino Jareño Morales, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concederle tres meses de licencia sin sueldo, para atender a sus asuntos particulares; entendiéndose su principio desde el día 11 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1929.

P. A.,

J. DE ELOLA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.150.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió por Real orden de

24 de Julio anterior, al Auxiliar de tercera clase de Planimetría catastral, afecto al Negociado de parcelación de ese Centro, D. Santiago Díaz Ragei; debiendo hacer uso de esta primera prórroga en San Miguel de Lacedana (León), y entendiéndose su principio desde el día 18 del corriente, siguiente al en que terminó la referida licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1929.

P. A.,

J. DE ELOLA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.151.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Delineante Cartográfico Mayor, afecto al Negociado de Publicaciones de ese Centro, D. José Nombela Vacariza; debiendo hacer uso de la expresada licencia en La Ceruña y entendiéndose su principio desde el día 17 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

J. DE ELOLA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.152.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud al Delineante Cartográfico

afecto al Negociado de Publicaciones de ese Centro, D. Baltasar Hernández Sánchez; debiendo hacer uso de la expresada licencia en Santander y entendiéndose su principio desde el día 20 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,
J. DE ELOLA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.155.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, a doña Julia del Castillo y Ateo, Administrativo-Calculador, afecto al Negociado de Geodesia de ese Centro; debiendo hacer uso de la expresada licencia en San Juan de la Nava (Ávila) y entendiéndose su principio desde el día 16 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,
J. DE ELOLA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.154.

Excmo. Sr.: Verificada la votación para la elección de un Ingeniero primero y suplente de la misma clase para completar la Junta normal Calificadora para ascenso a Jefe de segunda clase en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Junta ordenada formar por Real decreto de 20 de Febrero de 1928, y preceptuando el mismo en su apartado segundo que sea designado por este Ministerio un Ingeniero primero y suplente de igual clase entre los declarados aptos para el ascenso para formar parte de la referida Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Ingeniero primero D. Antonio Rubio Marín Vocal de la

mencionada Junta, y como suplente al de igual clase D. José Peyato Osuna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,
J. DE ELOLA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 2.031

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar a D. Rogelio Ferreiros Ferreiros, de Villagarcía de Arosa, la denuncia contra D. Juan Sobrino, de Ferreira de Pantón (Lugo), que ha procedido a la instalación de una tejera sin autorización del Comité.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 2.032

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar a D. Rogelio Ferreiros Ferreiros, de Villagarcía de Arosa, la denuncia contra D. Saturnino Rodríguez, de Ribas Altas, Ayuntamiento de Mouforté (Lugo), que ha procedido a la instalación de una tejera sin autorización del Comité.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 2.033.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar provisionalmente, hasta que se resuelva sobre el régimen de racionalización e intervención en la industria de fabricación de bombillas, a D. José Ricart Salas, de Barcelona, autorización para instalar una fábrica destinada a la producción de filamento de estirado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 2.034.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Juan y Cayetano Vilella, de Barcelona, autorización para incluir en el régimen de previa autorización la industria de fabricación de botones y artículos de hueso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 2.035.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Eladio Fernández García y D. Manuel Rodríguez, de Lepe (Huelva), autorización para instalar una fábrica tostadero de higos secos en dicho término municipal. Informado desfavorablemente por la Dirección general de Aduanas, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 25 de Febrero de 1925, por la que se denegó la elaboración de higos secos, tostados y molidos, como sucedáneos del café.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Huelva.

Núm. 2.086.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Miguel del Barrio González, rectificando la Real orden del 4 de Abril de 1929, publicada con el número 963 en la GACETA del día 22 siguiente, y en la que por error se consignó como favorable el acuerdo, la autorización para instalar un molino de dos pares de piedras de 1,35 metros de diámetro, un molino de cilindrada de dos pasadas, suprimiendo un aparato de piedras para trigo, y dejando en combinación con la otra la molienda. Informado desfavorablemente el expediente por el Vocal harinero, representante en el Consejo de la Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Segovia.

Núm. 2.087.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Antonio Pidelaserra Brías, de Barcelona, la denuncia contra D. Emilio Itarte, que ha instalado una fábrica de negro de humo sin autorización, por tener solicitado y en tramitación el denunciado la autorización correspondiente para la instalación de la expresada fabricación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 2.088.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a "Cooperativa Gremial" y otros, de Lérida, la denuncia contra D. Domingo Torres, que está instalando, en su fábrica de alcoholes, una de gaseosas o aguas minerales, sin autorización del Comité. Se desestima la denuncia por haber solicitado el denunciado, con anterioridad a la misma, la correspondiente autorización, que se encuentra en tramitación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

Núm. 2.089.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a Novell y Campas, de Balaguer (Lérida), la denuncia contra la Viuda e Hijos de D. Ramón Arnau, vecina de Tarmans (Lérida), que tiene instalado un horno de cien metros cúbicos para la fabricación de ladrillos y han ampliado a 400 metros cúbicos sin autorización del Comité. Se desestima la denuncia por haberse acreditado, previa visita de inspección girada a la fábrica denunciada, que el aumento de capacidad tuvo lugar con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

Núm. 2.090.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a Aluminio Hispano Suiza, S. A., de La Riba (Barcelona), la denuncia contra D. Laureano Vives por instalación de una fábrica de alu-

minio. Se desestima la denuncia por haberse comprobado que la mencionada industria era propiedad de doña Mercedes Molins Augé, a la que se ha concedido autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 2.091.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Rogelio Ferreriros Ferreriros, de Villagarcía de Arosa, la denuncia contra D. Heliodoro Pardo de Ferrerira, de Pantón (Lugo), que ha procedido a la instalación de una tejera sin autorización del Comité, por haberse comprobado que el denunciado no es más que arrendatario de la industria en que trabaja y no tener maquinaria de ninguna clase, y siendo la explotación de carácter temporal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 2.092.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Rogelio Ferreriros Ferreriros, de Villagarcía de Arosa, la denuncia contra D. Emilio Lopez Ferrerira, de Pantón (Lugo), que ha procedido a la instalación de una tejera sin autorización del Comité, por tener la industria denunciada el carácter de temporal, sin emplearse en la misma maquinaria de ninguna clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 2.093.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Antonio Martínez y Martínez, de Chamartín de la Rosa, que denuncia que en esta capital se ha establecido un taller de fabricación de artículos de goma para Ortopedia y Cirugía sin autorización del Comité, por no estar la industria que se denuncia sometida a régimen de previa autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 2.094.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Rogelio Ferreriros Ferreriros, de Villagarcía de Arosa, la denuncia contra D. Antonio García Pérez García Rey, que ha instalado en el Ayuntamiento de Bóveda (Lugo) una tejera sin autorización del Comité, por haberse comprobado, previa visita de inspección, que la instalación denunciada no estaba en el punto que indica el denunciador, sino en Rubián, y que se empezó a explotar en el año 1922, con anterioridad a la creación del Comité regulador.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 2.095.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Rogelio Ferreriros Ferreriros, de Villagarcía de Arosa, la denuncia contra D. Pedro Arias Nalho, en Puebla de Brollón, Ayuntamiento de Monforte, que ha procedido a la instalación de una tejera sin autorización del Comité, por no exis-

tir en el indicado pueblo ni en su término municipal la industria denunciada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 2.096.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Rogelio Ferreriros Ferreriros, de Villagarcía de Arosa, la denuncia contra D. Alipio Cachaldora, de Monforte de Lemos (Lugo), que ha procedido a la instalación de una tejera sin autorización del Comité, por tener el denunciado autorización del Comité regulador para ejercer su industria, concedida con anterioridad a formularse la denuncia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 2.097.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a Novell y Campas, de Balaguer (Lérida), la denuncia contra D. Antonio Guasch, que se dedica a la fabricación de ladrillos sin autorización del Comité.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

Núm. 2.098.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a Novell y Campas,

de Balaguer, la denuncia contra don Francisco Campas, que ha instalado una fábrica de ladrillos sin autorización del Comité; se desestima la denuncia por haberse comprobado, previa visita de inspección, que la instalación es anterior a la creación del Comité regulador.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

Núm. 2.099.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a Unión de Fabricantes de Ladrillos, de Guipúzcoa, la denuncia contra los Sres. Uribe Echovarria y Compañía de Villarreal de Alava, que están ampliando su horno y cambiando el motor en su fábrica de ladrillos sin previa autorización, por haberse comprobado previa visita de inspección, que los denunciados no han hecho ampliación alguna de su horno, y sólo únicamente la reforma de su cubierta, que se incendió hace un año, y que han sustituido el antiguo motor a gasolina por otro de aceites pesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 2.100.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Antonio Casado Molar y otros, de Olot (Gerona), la denuncia contra D. José Sibidi Roca, que ha sustituido un par de piedras y otros elementos instalados en su molino harinero, sólo en San Pedro de las Proas (Gerona), por dos molinos "Robisco", a base de cilindros, sin haber obtenido autorización del Comité. Se desestima por haber obtenido

autorización con fecha 16 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 2.101.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar a Asociación provincial de Fabricantes de Harinas de Salamanca, la denuncia contra D. Alfonso Prieto o su esposa, que en el pueblo de Palaçios del Arzobispo están montando un molino harinero sin autorización del Comité. Se desestima la denuncia por tener solicitado el interesado la autorización con anterioridad a la denuncia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Salamanca.

Núm. 2.102.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Severino Malleo, de Santander, la denuncia contra D. Ramiro Canivell, de Dos Caminos (Vizcaya), que ha reanudado la fabricación de aceite de semillas, trasladando la maquinaria que tenía en Bilbao a la mencionada localidad de Dos Caminos, sin autorización del Comité; por haberse comprobado que los hecos denunciados se han verificado con anterioridad a la creación del Comité.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Santander.

Núm. 2.103.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Juan Mateo Rebollo Jiménez, de Alosno, la denuncia contra Puebla de Guzmán, en la que se va a instalar la industria de alumbrado eléctrico sin autorización del Comité, por no estar la industria denunciada sujeta a régimen de previa autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Núm. 2.104.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Etevíno González y otros, de Vigo, la denuncia contra D. Gerardo Moreiras Magán, que ha instalado en dicha población una cámara frigorífica para la conservación de frutas y productos destinados a la exportación, sin autorización del Comité, por no ser industria sometida a régimen de previa autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 2.105.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido rectificar a D. Marcos Gómez, de Chinchilla, la Real orden núm. 1.652, publicada en la Gaceta de 11 de Diciembre de 1927, en el sentido de que la autorización se entienda concedida para Higuera en lugar de Chinchilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Albacete.

Núm. 2.106.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido rectificar a D. José Campos Crespo, de Barcelona, la Real orden núm. 1.584, publicada en la Gaceta del 8 del actual, por la que se concedió autorización provisional para instalar una fábrica de cámaras indeshinchables, al amparo de la patente núm. 98.977, en el sentido de que en vez de los apellidos José Campos Pedro, con que en dicha Real orden figura se inserte José Campos Crespo, y en lugar de en Valencia, en Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 2.107.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido rectificar a D. Eudaldo Torrent y Costa, de Barcelona, la Real orden núm. 1.325, de 22 de Mayo de 1929, publicada en la Gaceta de 5 de Junio próximo pasado, en el sentido de que en vez de Eduardo Torrent, como figura en la expresada disposición y 25 telares a que la misma se refiere, se consigne el nombre de Eudaldo Torrent, que es el precedente, y 28 telares, que era a lo que se refería la expresada autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de impugnación de honorarios promovido por D. Miguel Rodríguez, en nombre de las Sociedades Crédito Embalses Leurza y Crédito Electra Urroz-Oiz, contra los devengados por el Registrador Mercantil de Pamplona, por la inscripción de la conversión de determinadas obligaciones simples en hipotecarias, emitidas por las referidas Sociedades:

Resultando que el expresado D. Manuel Rodríguez ha presentado en este Centro una instancia, en la que manifiesta: que, con fecha 2 de Agosto último, D. Cipriano Rodríguez Montes, Registrador de la Propiedad de Pamplona, presentó ante el Juzgado de primera instancia del mismo partido un escrito manifestando que inscribió en el Registro Mercantil de su cargo la conversión de 4.793 obligaciones simples en obligaciones hipotecarias, emitidas por la Sociedad Crédito Electra Urroz-Oiz, regulando los honorarios en la cantidad de 625,75 pesetas, por aplicación de los números 1.º y 3.º del Arancel de los Registradores mercantiles; suplicando que se despachase ejecución contra la citada Sociedad, procediéndose a la exacción de los honorarios por la vía de apremio, en virtud de lo preceptuado por el artículo 240 del Reglamento del Registro Mercantil; que el Juzgado de primera instancia dictó, con fecha 6 de Agosto, auto despatchando la ejecución interesada y que se procediese a hacer efectivas las 625,75 pesetas, por la vía de apremio; y requerida la Sociedad, el Secretario de la misma, para evitar el embargo, depositó la cantidad exigida, reservándose el derecho de reclamar ante quien correspondiera; que los honorarios fijados por el Registrador los reputa excesivos, por las siguientes consideraciones: que no es aplicable el número 3.º del Arancel, porque dicho número sólo se aplica a la inscripción o anotación de cada Sociedad, a la emisión de acciones y obligaciones, y por Real orden de 1.º de Marzo de 1924, a la inscripción de aumento de capital social; que la emisión de obligaciones de la Sociedad reclamante se inscribió en el Registro Mercantil y devengó en su día los honorarios correspondientes, con arreglo al número 3.º, y el acto de garantizar con hipoteca las obligaciones, cuya emisión se inscribió, no están comprendidas en el citado número 3.º, ni en su letra ni en su espíritu; que el número del Arancel aplicable es el 12, por tratarse de inscripción de actos no comprendidos en los números anteriores; y que en consecuencia de lo expuesto, suplica se acuerde sea aplicable el número 12 antes indicado y que se requiera los honorarios del Registrador, con arreglo a los números 1.º y 12:

Resultando que el mismo D. Miguel Rodríguez, en nombre de la Sociedad Crédito Embalses Leurza, como Secre-

tario del Consejo de Administración de ella, ha presentado otra instancia, en la que expone ejercitando el derecho que le concede el artículo 241 del Reglamento del Registro Mercantil: que, con fecha 29 de Septiembre último, don Cipriano Rodríguez Montes, Registrador de la Propiedad de Pamplona, presentó ante el Juzgado de primera instancia del mismo partido un escrito manifestando que inscribió en el Registro Mercantil de su cargo la conversión de 4.849 obligaciones simples en obligaciones hipotecarias, emitidas por la Sociedad antes expresada, regulando los honorarios en la cantidad de 630,12 pesetas, por aplicación de los números 1.º y 3.º del Arancel de los Registradores mercantiles; suplicando que se despachase ejecución contra la citada Sociedad, procediéndose a la exacción de los honorarios por la vía de apremio, en virtud de lo preceptuado por el artículo 240 del Reglamento del Registro Mercantil; y el Juzgado de primera instancia dictó auto despatchando la ejecución interesada y que se procediese a hacer efectivas las 630,12 pesetas, por la vía de apremio; y requerida la Sociedad, el Secretario mencionado, para evitar el embargo, depositó la cantidad reclamada, reservándose el derecho de hacer la reclamación ante quien correspondiese; y el presentante de la instancia funda la impugnación de los honorarios en las mismas consideraciones alegadas en el anterior escrito extractado:

Resultando que, por acuerdo de este Centro, se acordó remitir el expediente de impugnación de honorarios al Registrador Mercantil de Pamplona, a fin de que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 241 del Reglamento del Registro Mercantil, emitiera el informe reglamentario, y una vez evacuado, en el mismo se manifestó: que la escritura otorgada en Pamplona ante D. Alejandro Sanz el 6 de Febrero de 1928, al convertir las acciones simples o personales en hipotecarias, operó una transformación sustancial, porque éstas se distinguen esencialmente de aquéllas; que no obstante haber sido prevista la transformación citada hasta el otorgamiento de la escritura de 6 de Febrero último, las obligaciones hipotecarias estaban en potencia, no en acto, y como se decía en las escuelas "de posse ad esse non valet consequentia"; que la conversión de las acciones simples en hipotecarias pendía y estaba subordinada al cumplimiento de la condición suspensiva, que era la constitución de hipoteca, para garantizarlas; y mientras la condición no se cumplió, no había nacido el derecho de los acreedores hipotecarios, conforme expresa el artículo 1.114 del Código civil; que, por consiguiente, si las obligaciones hipotecarias fueron emitidas por la escritura de 6 de Febrero de 1928, porque se ha demostrado que antes no existían, al inscribirse esta, fué rectamente aplicado el número 3.º del Arancel; que supuesta la necesidad y la obligación, no controvertidas, de realizar las inscripciones, cuyos honorarios se impugnan, si habían de afectar a terceras personas, porque así lo disponen los artículos 17, 21, números 10 y 25 del Código de Comercio y los

artículos 111, 112, números 4 y 5 y 115 del Reglamento del Registro mercantil, no quedarían remunerados el trabajo de calificación y el trabajo material de la oficina con los insignificantes honorarios del número 12 del Arancel; que la Real orden de 29 de Julio de 1927 aplicó el número 4.º del Arancel, equivalente al 3.º, a las transformaciones que cambian la escritura de las Compañías, "puedan afectar gravemente a la vida social y ser incompatibles con la continuación de las antiguas responsabilidades, o con las relaciones que afectan a terceras personas"; y que tiene, por cierto, que si fuera preciso también se modificaría el Arancel en el caso presente, para que el Registrador fuera equitativamente retribuido:

Resultando que, por acuerdo de este Centro de 31 de Enero último, se ordenó al Registrador mercantil de Pamplona remitiera certificaciones literales de las inscripciones de las emisiones de las obligaciones verificadas por las Sociedades Crédito Electra Urroz-Oiz y Crédito Embalses Leurza; y remitidas que fueron de las mismas, resulta que la primera de estas Sociedades emitió a la par 4.793 obligaciones al portador, de 500 pesetas, de valor nominal cada una, por un capital de 2.396.500 pesetas, con promesa de hipoteca; que tan pronto como se constituya la hipoteca del derecho de hipoteca en garantía de las obligaciones, se canjearán éstas por las nuevas hipotecarias; que constituida la referida hipoteca, se está en el caso de convertir en hipotecarias las 4.793 obligaciones; que en garantía del pago de estas obligaciones, de sus intereses, etc., la referida Sociedad hipotecó el derecho real de hipoteca, quedando la subhipoteca constituida a favor de los tenedores en la parte proporcional correspondiente; que quedaba inscrita la expresada emisión de obligaciones hipotecarias; y que respecto de la otra Sociedad, Embalses de Leurza, viene a ser análogo la emisión de obligaciones e hipotecas contenidas que en la Electra Urroz-Oiz:

Vistos los números 3.º, 4.º, 6.º, 8.º y 12 del Arancel de los honorarios de los Registradores mercantiles; 232 y siguientes del Reglamento de 20 de Septiembre de 1919, y las Reales órdenes de 10 de Abril de 1927, 3 de Julio y 4 de Diciembre de 1928:

Considerando que, según aparece de la certificación reclamada para mejor proveer en este expediente, las Sociedades Crédito Electra Urroz-Oiz y Crédito Embalses Leurza emitieron 4.793 y 4.849, respectivamente, obligaciones al portador de 500 pesetas de valor nominal cada una, con promesa de hipotecar tan pronto como se formalizaran ciertas garantías y de canjear las obligaciones simples por las nuevas hipotecarias, de suerte que la conversión realizada por las escrituras de 6 de Febrero de 1928 estaba prevista, anunciada y potencialmente contenida en las inscripciones realizadas en el Registro Mercantil de Pamplona, con fecha 16 de Enero de 1922, a favor de Crédito Embalses Leurza, y 27 de Marzo de 1924, a favor de Crédito Urroz-Oiz:

Considerando que la conversión de obligaciones simples en hipotecarias no

significa ampliación de capital social ni aumento del pasivo, sino más bien afectación de una parte del patrimonio a la seguridad de obligaciones que gravaban por igual a todos los bienes incluidos en el activo del deudor:

Considerando que la operación de inscribir la transformación o conversión de las citadas obligaciones no aparece, por lo que se refiere a honorarios del Registrador, incluida en los números 3.º, 4.º, 6.º y 8.º del Arancel correspondiente, ni en la letra de las Reales órdenes de 10 de Abril de 1927, 3 de Julio de 1928 y 4 de Diciembre del mismo año, que lo han modificado; por lo que procede, en el caso discutido, a aplicar el número 12 del mismo texto, a cuyo tenor, por la inscripción de cada acto o contrato que no se halle comprendido en los números anteriores, se devengarán 7,50 pesetas:

Considerando que sin dejar de reconocer la importancia de las inscripciones realizadas, el detenido estudio que debió precederlas y la responsabilidad asumida por el Registrador de Pamplona en su consecuencia, motivos que tienen gran valor de *lege ferenda*, es indudable que para resolver esta impugnación ha de atenderse al artículo 232 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1919, según cuya letra y espíritu los honorarios de los Registradores se ajustarán exactamente al Arancel que se publicó con el mismo Reglamento, si no ha sido modificado el número correspondiente por una disposición posterior.

Esta Dirección general ha acordado que por cada una de las inscripciones a que se refiere esta impugnación, el Registrador deba cobrar 7,50 pesetas, con arreglo al número 12 del Arancel vigente de los honorarios que devengan los Registradores mercantiles.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 25 de Mayo de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Juez municipal de Pamplona.

Por Real orden de 30 de Julio de 1929 se ha concedido la prórroga de excedencia voluntaria por un año al Notario de Pílas, D. Vicente Medina Labrador.

Por Real orden de 20 de Agosto de 1929 se ha concedido la prórroga de excedencia voluntaria por tres años al Notario que fué de Tinco, D. Juan Escrivano Panadero.

Relación de nombramientos hechos por Reales órdenes de 23 de Agosto de 1929, como consecuencia del concurso de Notarios anunciado en la GACETA DE MADRID de 5 de Agosto de 1929.

1.—Nombrando en turno primero para la Notaría de Mora la Nueva (por fallecimiento de D. Manuel María de Pablo y Martín) a D. Antonio Ubeda Barachaga, que sirve la de Caldas de Montbuy.

2.—Idem en íd. íd. para la de Padul,

a D. Joaquín de la Peña Sáez, que sirve la de La Bisbal.

3.—Idem en íd. íd. para la de Olmedo, a D. Manuel Jiménez Ruiz, que sirve la de Barcarrota.

4.—Idem en íd. íd. de Vilasar de Mar, a D. Ignacio Martín Laplaza, que sirve la de Malgrat.

5.—Idem en segundo íd. para la de Celanova (por excedencia por incompatibilidad de D. Crescenciano Aguado Merino), a D. José Antonio San Martín Domínguez, que sirve la de Vimianzo.

Madrid, 23 de Agosto de 1929.—P. el Director general, Casto Barahona Holgado.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 20

DEL NÚM. 643 AL 671

BELGICA. MAR DEL NORTE.—Barco-faro "Wandelaar" (proximidades).—Precauciones por naufragio.—Avis aux Navigateurs número 173. Bruselas, 1929.

Núm. 643.—Situación.—Latitud: 51° 21' 38" N.—Longitud: 2° 59' 15" W. (aproximada).

Detalles.—El casco del buque "Crox-teth Hall", naufragado en 9 metros de agua, a 1.700 metros aproximadamente y al 229° del barco-faro "Wandelaar", en la situación arriba indicada, constituye un grave peligro particularmente para los buques con destino o que provengan de los puertos del Escalda Occidental.

(Aviso núm. 643, 22 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 324, 325, 1.872 y 1.406.

Carta, núm. 802.

HOLANDA. MAR DEL NORTE.

Entrada al río Escalda.—Obstrucción desaparecida.—Notice to Mariners núm. 639. Londres, 1929.

Núm. 644.—Aviso anterior núm. 862 de 1928 (véase).

Situación.—Latitud: 51° 26' N.—Longitud: 3° 24' E. (aproximada).

Detalles.—La obstrucción que existía aproximadamente a 4,5 millas al NW. de la luz de Nieuwe Sluis ha

sido quitada, habiéndose suprimido las boyas que la marcaban.

(Aviso número 644, de 22 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 325 y 1.406.

IRLANDA. COSTA SUR.—Puerto de Kinsale.—Charles Fort.—Próximo establecimiento de una luz y próxima supresión de otra.—Notice to Mariners núm. 635. Londres, 1929.

Núm. 645.—Situación.—Latitud: 51° 42' N.—Longitud: 8° 30' W. (aproximada).

Detalles.—1.º En la parte SW. del fuerte Charles, a una distancia de 0,85 cables y al 154° de la extremidad NW. de dicho fuerte, en la situación arriba indicada, será próximamente establecida una luz de relámpagos con sectores blanco, rojo y verde, cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; obscuridad, 2,7 segundos.

Elevadas 18,3 metros sobre el nivel del mar y de 13 millas de alcance.

Sectores:

Verde, desde 348° a 358°.

Blanco, desde aquí hacia el Norte hasta 4°.

Rojo, desde aquí hasta 168°.

La luz no será vigilada.

Debe indicarse dicha luz: Charles Fort: Latitud, 51° 41' 43" N.—Longitud: 8° 29' 54" W.

2.º Luz a ser suprimida.

Al establecerse la anterior luz, la de relámpagos blancos que hoy se exhibe a 0,75 cables de la primera será suprimida.

(Aviso número 645, 22 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. I, de 1928; número 1.816.

Guaderno de Faros de 1926, núm. 6. Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.053, 2.049 (1) y 2.424 (1).

ISLAS DEL CANAL. CANAL DE LA MANCHA.—Jersey.—St. Helier

(proximidades).—Roca Moulot.—Baliza restablecida.—Notice to Mariners núm. 617. Londres, 1929.

Número 646.—Aviso anterior número 1.381, de 1928 (véase).

Situación.—Latitud: 49° 10' N.—Longitud: 2° 7' W (aproximada).

Detalles.—La baliza de Moulot Rock ha sido restablecida a dos y medio cables aproximadamente al SE. de la luz del rompeolas de Hermitage, cuya situación es la arriba indicada.

(Aviso número 646, 22 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 3.278, 62-b, 3.367 y 2.669.

FRANCIA. COSTA N.—Portrieux (proximidades).—Baliza restablecida.—Aux Navigateurs núm. 726. París, 1929.

Número 647.—Aviso anterior número 1.446, de 1928 (véase).

Situación.—Latitud: 48° 39' 8" N.—Longitud: 2° 49' 9" W (aproximada).

Detalles.—La baliza roja de forma cónica Grandes Mouliers, de Saint-Quay, ha sido nuevamente colocada en su lugar.

(Aviso número 647, 22 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.669 y 2.644.

AFRICA. COSTA W.—Nigeria.—

Puerto de Lagos.—Alteración en las características de las luces de enfilación.—Notice to Mariners núm. 643. Londres, 1929.

Núm. 648.—Situación.—Latitud: 6° 26' N.—Longitud: 3° 24' E. (aproximada).

Detalles.—Han sido cambiadas las características de las luces fijas verdes de enfilación establecidas en el muelle "Governor", a exhibir luces fijas rojas.

(Aviso núm. 648, 22 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. IV, de 1927, números 1.128 y 1.129.

Cuaderno de Faros de 1926, número 4.126.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.812.

MEDITERRANEO.—Tunisia (Costa N.)—Zembretta.—Luz restablecida.—Avis aux Navigateurs número 749. París, 1929.

Núm. 649.—Aviso anterior núm. 309 de 1928 (véase).

Situación.—Latitud: 37° 6' 7" N.—Longitud: 10° 52' 6" E. (aproximada).

Detalles.—La luz del islote Zembretta ha vuelto nuevamente a exhibirse.

(Aviso núm. 649, 22 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. V, de 1929, núm. 2.318.

Suplemento núm. 1 al Cuaderno de Faros de 1926, núm. 3.835-A.

COSTA W.—Marruecos (Poseciones españolas)—Arcila.—Calamento de almadraba.—Intervención principal de Marina. Tetuán, 10 de Mayo de 1929.

Núm. 650.—Situación.—Latitud: 35° 32' 7" 6" N.—Longitud: 6° 2' 25" W. (aproximada).

Detalles.—En 7 de Mayo quedó calada la almadraba "Garifa", cuyo centro se encuentra en la situación indicada.

(Aviso núm. 650, 22 de Mayo de 1929.)

Cartas, núms. 234-A y 15-A.

NUEVA ESCOCIA (CANADA). —

COSTA SE.—Puerto de Halifax.—Boya establecida marcando un naufragio.—Notice to Mariners núm. 1.208. Washington, 1929.

Núm. 651.—Situación.—Latitud: 44° 36' 15" N.—Longitud: 62° 32' 37" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida una baliza pintada de verde marcando el lugar del naufragio del vapor pesquero "Good Hope", en el puerto de Halifax, entre Middle Ground y Boyas Horseshoe, fuera del muelle Mangers.

(Aviso número 651, 22 de Mayo de 1929.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 311.

ESTADOS UNIDOS. COSTA DEL ATLANTICO.—

Massachusetts.—

Barco-faro "Boston".—Cambio en la característica del radiofaro.—Notice to Mariners núm. 1.243. Washington, 1929.

Núm. 652.—Situación.—Latitud: 2° 26' 22" N.—Longitud: 70° 45' 20" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido cambiada la característica del radiofaro establecida

en el barco-faro "Boston", de grupos de una raya y un punto a grupos de dos rayas y dos puntos, durante 30 segundos, seguido de un período de silencio de 120 segundos, así:

— — — — — etc., 60 segundos; silencio, 120 segundos.

(Aviso número 652, 22 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. IX, de 1923, número 139.

List of Wireless Signals, 1928, número 2.899, página 239.

Massachusetts.—Puerto Cohasset.—

Cambio en las características de las luces.—Notice to Mariners núm. 1.244. Washington, 1929.

Núm. 653.—Detalles.—En 1.º de Mayo han sido cambiadas las características de las luces siguientes, a exhibir luz de relámpago rojo cada dos segundos:

Luz White Head.

Luz Long Basin.

Luz Bryant Point.

(Aviso número 653, 22 de Mayo de 1929.)

New Jersey.—Sea Coast.—

Absecon Inlet.—Boya luminosa suprimida.

Notice to Mariners núm. 1.226. Washington, 1929.

Núm. 654.—Aviso anterior número 249 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 59° 19' N.—Longitud: 74° 13' W. (aproximada).

Detalles.—Habiendo sido extraídos los restos del buque naufrago "Mary H. Keeler", ha sido suprimida la boya luminosa que lo marcaba.

(Aviso número 654, 22 de Mayo de 1929.)

Bahía de Chesapeake.—

Puerto de Baltimore.—Cambio en la característica de la luz posterior de enfilación.—Notice to Mariners número 1.229. Washington, 1929.

Núm. 655.—Situación.—Latitud: 39° 14' N.—Longitud: 76° 24' W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido cambiada la característica de la luz posterior de enfilación del Canal Craighill de luz blanca de ocultación a luz fija blanca.

(Aviso número 655, 22 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 868.

Bahía de Chesapeake.—

Río Patuxent.—Boya sustituida por otra luminosa.—Notice to Mariners número 1.230. Washington, 1929.

Núm. 656.—Situación.—Latitud: 39° 10' N.—Longitud: 76° 30' W. (aproximada).

Detalles.—En 1.º de Mayo, la boya de entrada número 2 en Rock Creek ha sido suprimida, colocándose en su lugar una baliza luminosa que exhibe luz de relámpago rojo cada 15 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; oscuridad, 9,7 segundos.

Esta luz será mantenida en estación desde 1.º de Mayo a 1.º de Octubre de cada año.

(Aviso número 656, 22 de Mayo de 1929.)

Bahía de Chesapeake.—

Faro de Punta Cove.—Cambio en la característica del radiofaro.—Notice to

Mariners núm. 1.321. Washington, 1929.

Núm. 657.—Situación.—Latitud: 38° 23' 16" N.—Longitud: 76° 22' 55" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido cambiada la característica del radiofaro establecido en el faro de Punta Cove; de grupos de un punto y una raya a grupos de un punto y dos rayas, durante 60 segundos, seguida de un período de silencio e 120 segundos, así:

— — — — — etc., 60 segundos; silencio, 120 segundos.

(Aviso núm. 657, 22 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. IX, de 1928, núm. 828.

List of Wireless Signals, 1928, número 2.866-B, pág. 236.

North Carolina.—

Barco-faro de bajo Lookout.—Cambio en la frecuencia del radiofaro.—Notice to Mariners núm. 1.235. Washington, 1929.

Núm. 658.—Situación.—Latitud: 34° 18' 27" N.—Longitud: 76° 24' 18" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido cambiada la frecuencia del radiofaro establecido en el Barco faro de los Bajos de "Cabo Lookout", de 300 kilociclos (1.000 metros de longitud de onda) a 290 kilociclos (1.034 metros de longitud de onda).

(Aviso núm. 658, 22 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. IX, de 1928, núm. 910.

List of Wireless Signals, 1928, número 2.857-A, página 233.

North Carolina.—

Barco-faro de bajos Frying Pan.—Cambio en la frecuencia del radiofaro.—Notice to Mariners núm. 1.237. Washington, 1929.

Núm. 659.—Aviso anterior número 1.230 de 1928 (véase).

Situación.—Latitud: 33° 34' N.—Longitud: 77° 49' W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido cambiada la frecuencia del radiofaro establecido en el barco faro de los Bajos Frying Pan, de 300 kilociclos (1.000 metros de longitud de onda) a 310 kilociclos (976 metros de longitud de onda).

(Aviso número 659, 22 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. IX, de 1928, número 997 y suplemento núm. 4 de 1929.

South Carolina.—

Puerto de Charleston.—

Town Creek.—Corrección a aviso anterior.—Notice to Mariners núm. 1.238. Washington, 1929.

Núm. 660.—Aviso anterior número 531, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 32° 48' 20" N.—Longitud: 79° 55' 50" W. (aproximada).

Detalles.—Debe leerse en vez de la sonda de 4,8 metros en el lugar donde quedó colocada la luz número 6, la sonda de 0,6 metros.

(Aviso núm. 660, 22 de Mayo de 1929.)

SENO MEXICANO.—

Florida.—

Bahía de Pensacola.—

Bahía Escambia.—Luz restablecida.—Notice to Mariners núm. 1.242. Washington, 1929.

Núm. 661.—Aviso anterior número 534 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 30° 20' 15" N.

Longitud: 87° 8' 0" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido restablecida nuevamente la luz de Punta Devils.

(Aviso núm. 661, 22 Mayo de 1929.)

Texas.—Faro de Aransas Passs.—

Horas de transmisión del radiofaro.—Notice to Mariners número 1.244. Washington, 1929.

Núm. 662.—Aviso anterior número 4.423 de 1928 (véase).

Situación.—Latitud: 27° 51' 50" N. Longitud: 97° 3' 23" W. (aproximada).

Detalles.—El radiofaro establecido en el faro de Aransas Pass transmite diariamente, en tiempos claros, de 2,30 a 2,45, de 5,30 a 5,45, de 8,30 a 8,45 y de 11,30 a 11,45 (a. m.) y a las mismas horas (p. m.).

(Aviso núm. 662, 22 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 1.572.

PENINSULA DE MALACA. SINGAPORE. MAR DE CHINA.—

Estrecho Johore.—Boyas luminosas establecidas.—Notice to Mariners núm. 623. Londres, 1929.

Número 663.—Detalles.—

Han sido establecidas en el estrecho de Johore las siguientes hoyas luminosas, de forma cónica, pintadas de rojo que exhiben: la a), luz de grupos de tres relámpagos blancos cada 15 segundos; y la b), un relámpago blanco cada 10 segundos.

Situación:

a) Al Sur de Pulo Ubin, en Latitud: 1° 23' 33" N.—Longitud: 103° 58' 1" E.

b) En Tebrau (proximidades). Latitud: 1° 28' 45" N.—Longitud: 103° 49' 2" E.

(Aviso número 663, 22 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.586 y 3.834-a.

JAPON (COSTA S.). MAR DE LA CHINA SEPTENTRIONAL.—

Kyushu.—Makurazaki Wan.—Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 1.284. Washington, 1929.

Número 664.—Situación.—Latitud: 31° 16' 6" N.—Longitud: 130° 17' 35" E (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida en Makurazaki, costa Sur de Kyushu, una luz fina roja con 17 millas de alcance.

La luz se exhibe a 35,1 metros sobre el nivel del mar y a 30,5 metros sobre el terreno desde una torre cuadrada de acero con celosía pintada de gris.

(Aviso número 664 22 de Mayo de 1929.)

MAR DEL JAPON.—Estrecho de Shimonoseki.—

Entrada del W.—

Ganryu Jima.—Cambio en la característica de la luz.—Notice to Mariners núm. 1.283. Washington, 1929.

Número 665.—Situación.—Latitud: 33° 56' 4" N.—Longitud: 130° 55' 42" E (aproximada).

Detalles.—Ha sido cambiada la característica de la luz de Ganryu Jima, de luz roja de ocultaciones a luz blanca de ocultaciones cada 6 segundos.

Luz, 2 segundos; oscuridad, 3 segundos.

(Aviso núm. 665, 22 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. VI, de 1927, número 2.035.

FORMOSA (JAPON). MAR DE LA CHINA.—

Taiwan.—Costa W.—

Ampin.—Baliza luminosa establecida temporalmente.—Notice to Mariners núm. 1.285. Washington, 1929.

Núm. 666.—Situación.—Latitud: 23° 0' 51" N.—Longitud: 120° 7' 22" E. (aproximada).

Detalles.—ha sido establecida temporalmente una baliza luminosa en la situación arriba indicada, que exhibe luz de relámpago blanco cada 2 segundos, y ocho millas de alcance.

La luz se exhibe sobre una estructura triangular, de madera, pintada de roja, de 6,7 metros de altura y elevada 7,6 metros sobre el nivel del mar.

(Aviso núm. 666, 22 de Mayo de 1929.)

ISLAS FILIPINAS. PACIFICO.—

Mindanae (costa S.).—Puerto Polloc.—Parang.—Luz destruída.

Notice to Mariners núm. 1.287. Washington, 1929.

Núm. 667.—Situación.—Latitud: 7° 22' 8" N.—Longitud: 124° 15' 56" E. (aproximada).

Detalles.—Según informes, la luz fija, roja, de Parang, en Puerto Polloc, ha sido destruída.

(Aviso núm. 667, 22 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. VI, de 1927, núm. 1.200.

ESPAÑA. COSTA NW.—Ferrol.—

Estación radiogoniométrica.—

Cambio de características.—Ministerio de Marina. Real orden de 12 de Marzo de 1929.

Núm. 668.—Situación.—Latitud: 43° 29' 5" N.—Longitud: 8° 12' 58" W. (aproximada).

Detalles.—Ampliada a largos alcances la estación radiogoniométrica de Ferrol (Caranza), las características de la misma desde 1.º de Abril de 1929 son las siguientes:

Indicativo de llamada: E. B. O.

Para la llamada de la estación radiogoniométrica.—A. 2 500 kc/s. 600 metros de longitud de onda; 375 kc/s. 800 idem id. id.; A 1 143 kc/s. 2.100 idem id. id.

Para los signos necesarios para efectuar las marcaciones.—A. 2 500 kc/s. 600 metros de longitud de onda; 375 kc/s. 800 idem id. id.; A 1 143 kc/s. 2.100 idem id. id.

Para la transmisión de las marcaciones.—A. 2 375 kc/s. 800 metros de longitud de onda; A 1 143 kc/s. 2.100 idem id. id.

Poder normal de radiación en amperes metros.—140 a m.

En los 10 primeros minutos de cada hora, la escucha de esta estación se hará preferentemente en la onda de 143 kilociclos (2.100 metros de longitud de onda).

(Aviso núm. 668, 22 de Mayo de 1929.)

Suplemento núm. 2 al Cuaderno de Faros de 1926.

List of Wireless Signals. 1928, número 5.214, pág. 540.

COSTA SE.—Aguilas (proximidades).—

Información sobre artes de pesca, caladas.—Ayudantía de Marina del Distrito de Aguilas. 3 de Mayo de 1929.

Núm. 669.—Detalles.—En 5 de Mayo ha empezado el calamento de señales para la pesca de la melva en

aguas del distrito de Aguilas, que quedarán caladas en 15 de Mayo.

Dichas señales consisten en trozo de corcho envueltos en una red o jaula de esparto, sirviendo de flotadores a un ramo que va hecho firme a una rabiza y ésta a una piedra.

Se fondearán gran número de ellas en hileras y en sentido perpendicular a la costa, quedando las últimas señales de fuera de cada hilera a unas cuatro millas de la costa, y las más próximas a tierra, a milla y media aproximadamente.

La zona que comprende el calamento de dichas señales queda limitada por las líneas que unen los puntos siguientes:

A Latitud: 37° 23',7 N.—Longitud: 1° 31' W.

B Latitud: 37° 21',7 N.—Longitud: 1° 29',3 W.

C Latitud: 37° 17',1 N.—Longitud: 1° 37',8 W.

D Latitud: 37° 18',9 N.—Longitud: 1° 40' W.

(Aviso núm. 669, 22 de Mayo de 1929.)

Carta, núm. 702.

COSTA N.—San Vicente de la Barquera (Santander).—

Características de la luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 16 de Mayo de 1929.

Núm. 670.—Aviso anterior número 638 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 43° 23' 50" N. Longitud: 4° 24' 20" W (aproximada).

Detalles.—Como ampliación al aviso anterior, la luz del faro de San Vicente de la Barquera se exhibe con luz blanca con ocultaciones aquidistantes cada 5 segundos, así:

Luz, 3,6 segundos; ocultación, 1,4 segundos; siendo su alcance 16 millas, no variando la altura del foco luminoso ni las demás características que figuran en el Cuaderno de Faros.

(Aviso número 670, 22 de Mayo de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.758.

Cartas, números 177-A, 938 y 461-A (plano).

COSTA NW.—La Coruña.—Bajo Pedrido.—

Boya luminosa restablecida.—Comandancia de Marina de La Coruña, 20 de Mayo de 1929.

Núm. 671.—Aviso anterior número 587 de 1929 (véase).

Detalles.—Habiendo sido reparada la boya luminosa de Bajo Pedrido, la luz funciona con su característica normal.

(Aviso número 671, 22 de Mayo de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.808.

Cartas, números 125-A y 12-A.

San Fernando, 22 de Mayo de 1929. El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a don

Mariano Torrónegui Arteagabeitia, Alcalde del Ayuntamiento de Santurce-Antiguo y Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital-asilo municipal de dicho Concejo, para rifar con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero próximo, los siguientes objetos: una casa, valorada en 10.000 pesetas; una vaca, valorada en 1.250 pesetas; una máquina Singer para coser, tasada en 500 pesetas, y una estatua de la Virgen del Pilar, que vale 300 pesetas, cuyos premios se adjudicarán, respectivamente, a los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los cuatro primeros premios de dicho sorteo; 20 cuadros de la Virgen de Begoña, tasados en 60 pesetas cada uno, que se adjudicarán a los poseedores de los billetes cuyos números coincidan con los de los 20 premios de 15.000 pesetas del mencionado sorteo, y seis bicicletas, valoradas en 250 pesetas cada una, para los poseedores de los billetes que tengan número igual a los anteriores y posteriores de los tres primeros premios del repetido sorteo de 2 de Enero próximo, al objeto de allegar recursos para el sostenimiento de dicho Hospital-asilo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de los billetes que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde. Madrid, 23 de Agosto de 1929. El Director general, P. S., P. Gárate.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a don Nicanor E. Berreyarza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Usúrbil y Presidente de la Junta de Beneficencia de dicha villa, para celebrar una rifa con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Octubre próximo, consistente en una cerda que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha entidad; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corres-

ponde. Madrid, 23 de Agosto de 1929. El Director general, P. S., P. Gárate.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a las tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Septiembre de 1929.

Montepío militar, letras L a M.—Montepío civil, letras G a F.—Cesantes.—Excedenies.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensiones.

Día 3.

Montepío Militar, letras N a R.—Montepío Civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.

Día 4.

Montepío Militar, letras S a Z.—Montepío Civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 5.

Montepío Militar, letras A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 6.

Montepío militar, letras G a K.—Montepío Civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Días 7 y 9.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de

su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenecan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor y que los Establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 23 de Agosto de 1929.—Por el Director general, Francisco Santos.

Habiéndose solicitado por D. Antonio Redondo Ventura la devolución de la fianza de 1.500 pesetas en valores del Estado que tenía constituida para garantizar su gestión como Apoderado de Clases pasivas, por cesar, a voluntad suya, en el ejercicio de dicho cargo, cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que si alguno de sus poderdantes tuviera que hacer alguna reclamación contra la gestión de dicho Habilitado, la formule ante la Tesorería-Contaduría de este Centro, en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación del presente anuncio.

Madrid, 23 de Agosto de 1929.—Por el Director general, Francisco Santos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales, para las que en primer lugar fueron nombrados, los concursantes elegidos

por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por Real orden de 15 de Febrero de 1929 (GACETA del 16).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata; habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formuladas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 22 de Agosto de 1929.—El Director general, P. D., M. Fernández Giménez.

Relación que se cita.

D. José Mesa Pérez, de Cangas del Narcea (Oviedo).

D. Manuel Costa Ojeda, de Almonte (Huelva).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, de Aguilas (Murcia).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, de Barcarrota (Badajoz).

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIME-
RA ENSEÑANZA**

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Castellano Parin, Maestro de Sección de la Escuela graduada de Alginet (Valencia), contra resolución de la Dirección general, de 7 de Septiembre de 1928, que le negó derecho a solicitar cambio de destino por no contar en su Escuela los tres años de servicios que exige el artículo 74 del Estatuto:

Teniendo en cuenta que aun cuando el citado artículo 74 del Estatuto está lo suficientemente claro al determinar que, para que los Maestros nacionales en activo puedan solicitar escuela distinta de la que sirven es preciso que cuenten en la misma tres años de servicios día por día, añadiendo en su segundo párrafo que los que obtengan nueva escuela han de desempeñarla otros tres años, por si ello pudiera prestarse a confusión, dando lugar a la errónea interpretación que el interesado da a tales párrafos, sin duda por hablar de cambio de escuela, lo que le hace afirmar que al obtener la Dirección de la graduada en que sirve, como Maestro de Sección, no se produce cambio alguno, por continuar en la misma escuela, el artículo 88 del propio Estatuto viene a demostrar más claramente el error en que se encuentra el recurrente, toda vez que es-

te precepto nada dice sobre cambio de escuela, sino que se limita a consignar clara y concisamente que para obtener destino por el cuarto turno en todos los casos que el mismo comprende precisa hallarse en el servicio activo y llevar tres años, por lo menos, en la escuela desde la cual se solicita, y como el interesado, aun cuando se encuentra en activo servicio, no cuenta ese tiempo en su escuela, ya que de ella se posesionó el 1.º de Junio de 1926, y lo que pretende, aunque sea dentro de la misma escuela, es un nuevo destino.

Visto que el caso de que se trata no es de los comprendidos en el párrafo 9.º de la Real orden de 12 de Junio de 1924 (GACETA del 24), en que también se apoya el interesado, pues esta disposición sólo se refiere a los Maestros que dentro de la misma escuela hubieran podido cambiar de destino, y computándose todo el tiempo reuniesen los tres años, y a los sustituidos que volviendo al servicio activo reúnan dicho tiempo aislada o conjuntamente, requisitos que no concurren en el interesado:

Oído el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso de alzada de que se trata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de primera Enseñanza de Valencia.

En el recurso de alzada de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Juan Iglesias Escofet, Maestro de la Escuela nacional de Castelladral (Barcelona), recurre contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza, por la que se le desestimó la petición de ser nombrado, por derecho de consorte, e interesa se considere comprendido en la Real orden de 27 de Abril de 1928; dictaminado recurso análogo para la Maestra doña Margarita Gómez Guinart.

Esta Comisión opina que procede resolver el expediente incoado por el Sr. Iglesias en la misma forma que el mencionado de la señora Gómez Guinart."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Consejo, se ha servido resolver conforme a la Real orden de 21 de Junio último y dentro del turno correspondiente.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

En el recurso de alzada interpuesto por la Maestra excedente de Sierrapando (Santander), doña María Monte Sarabia, contra resolución de la Dirección general de 21 de Noviembre último, que desestimó su petición de que se aclarase el artículo 85 del vigente Estatuto, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Dirección general de Primera enseñanza, por decreto marginal, remite a informa de este Consejo de Instrucción pública la instancia formulada por doña María Monte Sarabia, interesando aclaraciones a la Real orden de 27 de Abril de 1928, en relación a la provisión de las Escuelas por derecho de consorte, por tratarse de petición análoga a la formulada por doña Margarita Gómez Guinart.

Teniendo en cuenta que el expediente de la Sra. Gómez ha sido informado y aprobado en sesión de 21 de Marzo,

Esta Comisión opina que procede resolver la instancia de la señora Monte, en la forma propuesta para la reclamación de la Sra. Gómez."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Consejo, se ha servido resolver conforme a la Real orden de 21 de Junio último y dentro del turno correspondiente.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

En el recurso de alzada interpuesto por doña María del Pilar García Olano, Maestra excedente, contra la orden de 17 de Diciembre de 1928, que desestimó su reclamación contra el anuncio de la escuela vacante de Sancobad (Lugo), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña María del Pilar García Olano, Maestra nacional en situación de excedencia, y que pertenece al segundo Escalafón, recurre contra el anuncio de provisión de la Escuela de Sancobad, Ayuntamiento de Villalba (Lugo), interesando sea anunciada la misma con menor número de 500 habitantes, que es el censo con que cuenta, a su juicio, y no mayor de 501, como ha sido anunciada.

La Inspección y la Sección Administrativa de primera Enseñanza de dicha provincia estiman que procede informar favorablemente el recurso, pues, si bien del acta jurada correspondiente a la creación de

ya citada escuela resulta que el distrito escolar quedaba formado por todos los barrios de la Parroquia, sin embargo, los niños que ocupan los lugares de Chafaricas y Barbeilas no pueden concurrir a la escuela de Sancobad por la distancia que los separa.

La Dirección general de primera Enseñanza, por orden de 17 de Diciembre próximo pasado, desestimó la petición de referencia, por estimar las circunstancias que sirvieron para la creación de la repetida escuela, o sea, formando distrito escolar todos los barrios de la Parroquia, que suman una población mayor de 501 habitantes, si bien no resulta que las autoridades que solicitaron la creación por las dificultades existentes proponen sea atendida la reclamación y sea considerada, para los efectos de provisión, como de censo menor.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen sea desestimado el recurso, de acuerdo con el artículo 101 del Estatuto vigente y Real orden de 24 de Septiembre de 1923, precisándose, en su caso, que sea modificado el arreglo escolar del distrito de Sancobad.

Visto el expediente:

Considerando que el anuncio para la provisión de la escuela del distrito escolar de Sancobad (Lugo) se ajusta estrictamente a las disposiciones y censo escolar vigentes (artículo 101 del Estatuto y Real orden de 24 de Septiembre de 1923); y

Considerando esto, sentado que no sería justo prescindir, para la provisión de la citada escuela, de las entidades y lugares que se propone sin previa modificación del arreglo escolar, lo que, caso de juzgarse beneficioso para la enseñanza, deberá hacerse, previa la formación de especial expediente y surtiendo efectos la modificación, según la regla segunda de la Real orden de 7 de Enero de 1927,

Esta Comisión estima que procede confirmar la orden recurrida"; y

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.—El Director general Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de primera Enseñanza de Lugo

Excmo. Sr.: Vista la Memoria redactada por los Arquitectos directores de las obras con destino al Grupo escolar "Pérez Galdós", construido en esta Corte con la cooperación del excelentísimo Ayuntamiento:

Resultando que dicha Memoria fue exigida al aprobar la liquidación final de las obras por Real orden de 27 de

Mayo último, en cuyo párrafo tercero se dispuso "que no se haga la recepción definitiva de las mismas, ni se devuelva la fianza a la expresada entidad contratista, hasta que por los Arquitectos directores se presente en este Departamento la Memoria a que se refiere la Junta facultativa de Construcciones civiles";

Resultando que en la Memoria presentada se justifican plenamente las variaciones introducidas en el curso de las obras con relación a las proyectadas, debidas principalmente a las condiciones de emplazamiento del edificio, ya que el solar en que se ha construido no estaba aún designado cuando se hizo el proyecto, el cual fué formulado por otro de condiciones completamente distintas en cuanto a dimensiones, y, sobre todo, a la profundidad del firme, por lo cual, al verificar la adaptación a dicho solar, obligó a modificar la disposición en planta y, por consiguiente, resultaron alteradas en su conjunto las unidades de obra, no obstante lo cual no se ha rebasado la cifra de adjudicación del servicio ni se han disminuido en nada las perfectas condiciones de la construcción y de las instalaciones:

Resultando que ha transcurrido el plazo de garantía fijado al efecto:

Considerando que con la presentación de la indicada Memoria ha desaparecido la causa que, según el párrafo tercero de la Real orden de 27 de Mayo último, se oponía a la recepción definitiva de las obras y a la devolución de su fianza a la Sociedad contratista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien disponer que se proceda a la recepción definitiva de las obras de referencia, si el estado de conservación de las mismas lo permite, así como, en su día, a la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de dichas obras.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., Acuña.

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Soto de Campoo, Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso, provincia de Santander, por D. Pedro Martínez, denominada "Escuela",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid, plazo durante el cual se habrá de manifestar el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docen-

los del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Madrid, 21 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., Acuña.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARQUITIVOS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.

(Continuación.)

58.745.—(Oh, qué mujer era aquella! Tango. Musical y literaria, Isidro Fabra Bover, de la música, y Enrique Ramade Vilar, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, 5. (13842.)

58.746.—"Diario-Aguilar-Ambulante" e instrucciones para el uso del libro "Diario-Aguilar-Ambulante", Científica, Juan Aguilar Fuentes.

El autor.—Córdoba, 1928.—Tipografía Artística, el "Diario" e Imprenta Caparrós, las instrucciones.—Dos en 8.º apaí. y 4.º 132 el "Diario" y 16 las instrucciones. (175.)

58.747.—El Príncipe se aburre, pasatiempo infantil en nueve cuadros, inspirado en una leyenda del Rhin, Dramática, Matilde Ribot y Van-Halen de Montenegro.

Ejemplar escrito a máquina.—Uno en folio, 23. (37.588.)

58.748.—La Cirila (pasodoble). Musical y literaria, "Ramuncho", seudónimo de Ramón Bertrán Reyna, de la letra y Keppler Lais, seudónimo de Patricio Muñoz Aceña, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaísado, dos y portada. (37.589.)

58.749.—"Pobre payaso...!", tango-canción. Literaria y musical, Manuel Jordán Portolés de la letra y Juan José Pueyo de Sola de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas. (768.)

58.750.—Memorias de un hombre de acción.—Humano enigma, novela. Literaria, Pío Baroja Nessi.

Rafael Caro Raggio. Madrid, 1928. Tipografía de Rafael Caro Raggio. Uno en 8.º, 326 y cuatro de índices. (37.590.)

58.751.—Memorias de un hombre de acción. La senda dolorosa, novela. Literaria, Pío Baroja Nessi.

Rafael Caro Raggio. Madrid, 1928. Tipografía de Rafael Caro Raggio. Uno en 8.º, 348 y cinco de índices. (37.591.)

58.752.—Juanito, charlestón. Musical, Luis Calatayud Buades.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas.

58.753.—De la noche a la mañana. Comedia en tres actos, original. Dramática, Eduardo Ugarte Pagés y José López Rubio.

Madrid, 1929. Gráfica I.—Uno en 8.º. 63. (37.592.)

58.754.—Las Hogueras de San Juan. Drama en tres actos y en prosa. Dramática, Juan Ignacio Luca de Tena. Madrid, 1929. Imprenta Prensa Española.—Uno en 8.º, 119. (37.593.)

58.755.—La Peque, schottis. Musical, E. de Ulierte (Enrique de Ulierte Bernal) y J. Lleó (Juan Lleó Ramírez).

Aslorga, 1929. Talleres Gráficos Julián.—Uno en 4.º, dos y portada. (37.594.)

58.756.—Tantum-ergo. Musical, Victorina Falco de Pablo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, dos hojas. (37.595.)

58.757.—¡Ris-Itas! Humorada en un acto. Musical, Pablo Luna Carné, Manuel Penella Moreno, Dolores Montaña Guillé y Manuel Penella Silva.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, 34 hojas. (37.596.)

58.758.—"Razón y Fé". Revista quincenal hispanoamericana, redactada por Padres de la Compañía de Jesús. Año 28. Tomo 82, Enero-Marzo. Tomo 83, Abril-Junio. Tomo 84, Julio-Septiembre. Tomo 85, Octubre-Diciembre de 1928. Periódico. Varios.

Demetrio Zurbitu Recalde. Sociedad anónima Razón y Fé. Madrid, 1928. Prensa Nueva.—Cuatro en 4.º, 576 los tomos 82, 83 y 85, 448 el tomo 84. (37.597.)

58.759.—Aurora la Galleguita o entre mitanga y champán. Comedia lírica realista en un acto y de ambiente argentino, original. Música de Bartolomé Carreras. Dramática, Antonio Guñalons Cardona.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, 34. (13.847.)

58.760.—Bernabé o de Madrid a Biarritz, schottis). Literaria y musical, Jacinto Guerrero Torres de la música y Adolfo Sánchez Carrere de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, cuatro y cubierta. (37.598.)

58.761.—Madrileña, pasodoble. Musical y literaria, María Pilar del Río Acebo de la letra y María Luisa Arrese Argerich de la música.

Madrid, 1929. Faustino Fuentes. Litografía de E. Durán.—Uno en folio, cuatro y portada. (37.599.)

58.762.—Casas baratas y económicas. Científica, Pedro Ortiz y Aragones.

El Autor. Madrid, 1929. Imprenta Torrent.—Uno en 4.º, 753. (37.600.)

58.763.—Colección madrileña. Número 1, ¡Gitanas!, pasodoble andaluz. Número 2, Los ases, pasodoble. Número 3, Soy de Madrid, schottis. Leandro Manuel Villacañas Sastre.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, seis y portada. (37.601.)

58.764.—Colección musical. 1, En el prao, vals. 2, Isabel, mazurka. 3, Por ti, serenata. Musical, Luis Hermoso Verdial.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, seis hojas. (37.602.)

58.765.—Colección musical. 1, Colegio de señoritas, cuartet. 2, La coqueta sentimental, cuartet. Musical y literaria, Luis Hermoso Verdial, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, cuatro hojas. (37.603.)

58.766.—Torres (pasodoble). Musical, Luis Navidad Perceano

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas.

58.767.—Colección Villacañas. Número 1, Sabor manchego, seguidillas. Número 2, Aragón llanero, pasodoble. Número 3, Versallesca, pavana. Musical, Leandro Manuel Villacañas Sastre.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, dos hojas. (37.604.)

58.768.—Colección toreril. Número 1, La vuelta del Gallo, pasodoble. Número 2, Pérez Soto, pasodoble. Número 3, Raza torera, pasodoble. Musical, Leandro Manuel Villacañas Sastre.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º, cuatro hojas. (37.605.)

58.769.—Album de tangos. Número 1, Mimosa. Número 2, Panchito. Número 3, El guateque. Número 4, El Manzanares. Número 5, Triste suspiro. Musical, Mariano Heredero de Santiago.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, siete y cubierta. (37.606.)

58.770.—Album musical. Número 1, ¡Ay, Manolol, schottis. Número 2, Rayito, pasacalle. Número 3, Buen paso, marcha militar. Número 4, Mis bodas (1886, 1904, 1905), marcha moderada. Número 5, ¡Viva Madrid!, pasodoble. Musical, Mariano Heredero de Santiago.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, 40 y cubierta. (37.607.)

58.771.—Colección de sardanas. I, Acau d'orella. II, Xirgola. III, De la gresca. Musical, José Serra Bonal.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, cuatro. (13.851.)

58.772.—La Moda. Historia del traje en Europa desde los orígenes del Cristianismo hasta nuestros días. Tomo III, siglo XVII. Tomo IV, siglo XVIII. Tomo V, siglo XIX, 1790-1817. Literaria, Max von Boehm. Traductor anónimo.

Salvat, Editores, S. A., Barcelona, 1928-1929. Salvat, Editores, S. A. Tres en 8.º, 227 y XIX el 1.º, 335 y XV el 2.º y 217 y XVI el 3.º. (13.861.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Francisco Cañas Acosta, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en los plazos reglamentarios y ser baja definitiva en el Escalafón de les de su clase el también cesante D. José Díaz Guíjarro.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio,

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. José Oramas y Castro, como apoderado de D. Pedro Rodríguez de la Sierra y Luz, en solicitud de autorización para construir una explanada y almacenes con muelle de servicio para usos comerciales en la zona marítimoterrestre del puerto de La Luz:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palamas, el Consejo Insular de Fomento, el Cabildo Insular de Las Palmas, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse por ahora en sesenta y cinco (65) céntimos de peseta por año y metro cuadrado de superficie ocupada en la zona marítimoterrestre, según propone la Jefatura de Obras públicas de la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y que figura en el expediente, dando una latitud de doce (12) metros a la calle de frente al mar o de servidumbre y vigilancia litoral y planeandola en prolongación de los tramos de la misma calle ya construidos en las concesiones próximas; pudiendo, de común acuerdo, la Jefatura de Obras públicas y la Dirección facultativa de las Obras del puerto, autorizar aquellas modificaciones necesarias que no alteren la esencia de la concesión y proyecto y exijan las circunstancias en el momento de la ejecución.

2.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas

de la provincia con el concurso de la Dirección de las Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, practicándose a la vez el deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público cuya ocupación se concede; y de dichas operaciones se extenderá nota, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª El peticionario, en el plazo de un mes (1), completará el proyecto presentado, valorando la construcción de tinglados que dibuja y la mitad del relleno de las calles perpendiculares a la dársena, a la rasante de los trozos construídos, así como el ancho que falta de la del frente, elevando la fianza en relación con el importe que resulte. De dicho proyecto completo deberá entregar una copia a la Dirección facultativa de las Obras del puerto.

4.ª Las calles que lindan y conformean la futura concesión, quedarán formando la zona de servidumbre del puerto y sin vallas ni depósitos que no sean convenientes a la circulación y policía del mismo.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho (18) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto, se proceda al oportuno reconocimiento de aquéllas. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente y la fianza total será devuelta al concesionario una vez aprobada dicha acta por la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en ésta se determina. La Administración no responde de la continuidad del servicio, no teniendo derecho el concesionario a reclamación ni indemnización de ninguna clase si aquél se interrumpiese, bien por obras necesarias o por cualquier otra causa.

9.ª Todos los gastos que ocasionen el replanteo, deslinde y amojonamiento e inspección de las obras durante su construcción y explotación, serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará a la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, a partir de la fecha del replanteo de las obras, un canon de sesenta y cinco (0,65) céntimos de peseta por año y metro

cuadrado de superficie ocupada en la zona marítimoterrastro con las obras de concesión de uso exclusivo del concesionario, liquidándose su pago en la forma acordada por la Junta de Obras del puerto con independencia de los arbitrios establecidos en el mismo. Este canon podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno, y especialmente si así procediera, con motivo del cumplimiento de las prescripciones primera y segunda de la Real orden de 3 de Enero de 1923, relativa a la revisión de concesiones en Las Palmas (GACETA del 21).

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo que determina el artículo 47 de la vigente ley de Puertos.

12. El uso y servicio de las obras no podrá ser obstáculo a la servidumbre de vigilancia litoral, quedando aquéllas sujetas además a la de salvamento.

13. Las obras quedarán sujetas a la intervención militar que determinan los artículos catorce (14) y quince (15) del Reglamento de la Zona militar de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1915, y cumpliéndose por el concesionario lo dispuesto en el artículo 37 del mismo, a cuyo efecto remitirá copia del proyecto aprobado a la Comandancia de Obras de Ingenieros de Gran Canaria antes de dar comienzo a las obras.

14. El concesionario quedará obligado, en caso necesario, a proporcionar los servicios de cuanto solicita construir, para las atenciones del Ministerio del Ejército, en iguales o más beneficiosas condiciones que las otorgadas a Sociedades particulares.

15. Esta autorización estará sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre edificaciones en la zona militar de costas y fronteras y zonas polémicas en las plazas de Guerra, fortalezas y puntos fortificados; quedando obligado el concesionario a permitir la ocupación, parcial o totalmente, del inmueble en caso de guerra, sin que tenga derecho a reclamación; a demoler las obras a sus expensas y en el plazo que se le señale, al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente, si así lo reclaman las necesidades de la defensa del territorio.

16. El concesionario no podrá enajenar ni traspasar esta concesión sin ser autorizado previamente por el Ministerio del Ejército.

17. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, accidentes del mismo, seguro obrero y a la protección a la industria nacional.

18. Esta concesión será previamente, a su efectividad, reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre del Estado.

19. Esta concesión se otorga con sujeción a los preceptos de la nueva

Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución, de fecha 19 de Enero de 1928, debiendo el concesionario, en el término de un (1) mes, elevar al cinco (5) por ciento (100) definitivo la fianza del tres (3) por ciento (100) del importe de los presupuestos que ya tiene depositada, y que se admite como provisional, quedando el dos (2) por ciento (100) de aquel importe afecto a la responsabilidad que indica el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Puertos.

20. Esta concesión queda en todo sometida a las normas preceptuadas en el Real decreto-ley de 19 de Julio de 1927 sobre concesiones en Canarias, y a las demás disposiciones que se citan en la prescripción 10 de la Real orden de 3 de Enero de 1923 sobre revisión de dichas concesiones. (GACETA del 21.)

21. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas precedentes o de cualquiera de los preceptos señalados en las Leyes y Reglamentos que le sean aplicables, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Las Palmas (Canarias).

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante una plaza de Ingeniero en el Distrito minero de Huelva, y no habiéndose presentado petición alguna en el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la GACETA del día 12 del corriente mes.

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien disponer se anuncie por segunda vez su provisión entre Ingenieros subalternos en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Los aspirantes a dicha vacante se solicitarán, mediante papeleta ajustada al modelo publicado en la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que correspondía el vencimiento.

Madrid, 23 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., J. R. Valiente.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.